

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. **080**

Fecha Estado: 05/08/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001310300920090008801	Despachos Comisorios	LUCIA INES ROLDAN GUTIERREZ	AMANDA CRISTINA GOMEZ PALACIO	Auto que ordena devolver comisión A LUGAR DE ORIGEN	04/08/2022		
05615400300120140060800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	CRISTIAN ANDRES CORREA ALCARAZ	Auto que toma nota de embargo DE REMANENTES	04/08/2022		
05615400300120150053200	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	GILBERTO FLOREZ ECHAVEZ	Auto pone en conocimiento ACEPTA REVOCATORIA PODER Y RECONOCE PERSONERIA	04/08/2022		
05615400300120170051600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	DEIVY ESLEIDER CARDONA SALDARRIAGA	Auto termina proceso por pago	04/08/2022		
05615400300120170069800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	DUVAN CAMILO MOLINA BELTRAN	Auto decreta embargo	04/08/2022		
05615400300120180044400	Ejecutivo Singular	CORPORACION INTERACTUAR	JAIR ALZATE URIBE	Auto requiere A CAJERO PAGADOR	04/08/2022		
05615400300120180095500	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	MARCELA ISABEL SERNA GIRALDO	Auto decreta embargo	04/08/2022		
05615400300120180105000	Ejecutivo Singular	CORPORACION INTERACTUAR	LUIS MARINO ASTUDILLO MARTINEZ	Auto decreta embargo	04/08/2022		
05615400300120190079000	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	BEATRIZ EUGENIA MADRIGAL CANO	Auto requiere A ENTIDAD DEMANDANTE	04/08/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120190088800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	ELSA ALEJANDRA SANCHEZ CASTRILLON	Auto decreta embargo	04/08/2022		
05615400300120190093400	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JORGE ALEXANDER JIMENEZ HENAO	Auto resuelve solicitud VARIAS	04/08/2022		
05615400300120190106500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	ANGEL UBEIRMAR DUQUE JARAMILLO	Auto pone en conocimiento NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACION	04/08/2022		
05615400300120190109400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	JOHN BERRIO LOPEZ	Auto pone en conocimiento ACEPTA CESION CREDITO	04/08/2022		
05615400300120190119400	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	EIDER JOHAN AGUDELO RAMIREZ	Auto termina proceso por pago TOTAL, LEVANTA MEDIDAS Y ORDENA ARCHIVO	04/08/2022		
05615400300120200005000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	ADRIANA DEL SOCORRO AGUDELO JARAMILLO	Auto decreta embargo	04/08/2022		
05615400300120200011100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MARLON HERNAN GARCIA CHIQUILLO	Auto pone en conocimiento ACEPTA CESION CREDITO	04/08/2022		
05615400300120200018800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	HAROLD STEED OSPINA TORRES	Auto termina proceso por pago TOTAL, LEVANTA MEDIDAS ORDENA ARCHIVO	04/08/2022		
05615400300120200019400	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	WILLIAM GIRALDO CARDENAS	Auto decreta embargo	04/08/2022		
05615400300120200037500	Ejecutivo Singular	JORGE ALAIN VELEZ ARREDONDO	JULIO FRANCISCO MURCIA	Auto ordena cumplir requisitos	04/08/2022		
05615400300120200063000	Ejecutivo Singular	AUTOPARTES BELEN S.A.S.	BLAS EDILIO HINCAPIE JARAMILLO	Auto ordena cumplir requisitos	04/08/2022		
05615400300120200068700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	GLEIDIS YOLANDA RENTERIA PALACIOS	Auto decreta embargo	04/08/2022		
05615400300120200075900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	WILFER ALBERTO ARBELAEZ CUARTAS	Auto decreta embargo	04/08/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120200075900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	WILFER ALBERTO ARBELAEZ CUARTAS	Auto declara en firme liquidación de costas	04/08/2022		
05615400300120210046000	Ejecutivo Singular	FUNDACION NESTOR ESTEBAN SANINT ARBELAEZ	CLAUDIA PATRICIA JURADO ECHEVERRI	Auto termina proceso por pago LEVANTA MEDIDAS, ORDENA ARCHIVO	04/08/2022		
05615400300120210055700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	JOSE DAVID OCAMPO RAMIREZ	Auto niega corrección SOLICITUD DE CORRECCION	04/08/2022		
05615400300120210063800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	PEDRO PABLO MEJIA PADILLA	Auto declara en firme liquidación de costas	04/08/2022		
05615400300120210064700	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	AUGUSTO GAVIRIA USME	Auto ordena oficiar	04/08/2022		
05615400300120210066500	Verbal	MARIA LILIANA VILLADA OTALVARO	JORGE ELIAS CALLE BARRERA	Auto pone en conocimiento CORRIGIE AUTO CURADOR	04/08/2022		
05615400300120210068100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	EDISON DE JESUS MARIN GARCIA	Auto decreta embargo	04/08/2022		
05615400300120210073500	Ejecutivo Singular	BEMSA S.A.	JULIO CESAR SUAREZ MONTOYA	Auto reconoce personería Y RESUELVE OTROS	04/08/2022		
05615400300120210086700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	DANIELA STEFFI ARISMENDY BOHORQUEZ	Auto decreta embargo	04/08/2022		
05615400300120210090800	Ejecutivo Singular	CIELO ASTRID SILVA ALZATE	JUAN FELIPE ARDILA YEPES	Auto pone en conocimiento CORRIGE COMISION Y REMITE A SUSCRETARIA DE MOVILIDAD DE RIONEGRO	04/08/2022		
05615400300120210093700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ADRIANA MARIA CACERES FORONDA	Auto termina proceso por pago CUOTAS EN MORA	04/08/2022		
05615400300120220002200	Ejecutivo con Título Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	FLOR ANGELA PATIÑO GIRALDO	Auto pone en conocimiento DEJA SIN EFECTO AUTO	04/08/2022		
05615400300120220012000	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	SMART FINANCIAL INVESTORS S.A.S.	Auto requiere A LA PARTE DEMANDADA	04/08/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120220047000	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	RAMON HENAO OTALVARO	Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS	04/08/2022		
05615400300120220048000	Ejecutivo Singular	HANY FLOWERS LTDA	BLOOM FLOWERS 2 TRADE SAS	Auto niega mandamiento ejecutivo	04/08/2022		
05615400300120220048900	Otros	RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	TRANSVALOSSA SAS	Auto pone en conocimiento OERDENA ARCHIVO POR DOBLE RADICACION	04/08/2022		
05615400300120220049800	Deslinde y Amojonamiento	FRANCISCO ANTONIO RENDON QUINTERO	RAMON ANTONIO OSPINA NOREÑA	Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS	04/08/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05/08/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2015 00532 00**

Decisión: Acepta revocatoria - Reconoce personería

Se acepta la revocatoria que del poder otorgado al Dr. IVAN CAMILO CORREA GRANADA, hace la entidad ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de su Apoderada General, en su escrito visible en folio 203 al 208 de carpeta virtual principal.

De igual manera conforme al documento citado en párrafo anterior, presentado por el representante legal de la entidad demandante, se reconoce personería para actuar en su representación, a la Dra. NATALIA MUÑOZ MARÍN, identificada con T. P. 141.412 del C. S de la J, con todas las facultades conferidas en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87898fbd3fcd5b1b0c8bdf6b7a4f49f6b6e005f8c7f7182ce4a5414a4c6e1659**

Documento generado en 04/08/2022 04:12:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00687 00**

Decisión: Decreta medidas cautelares

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo del 30% del salario y demás prestaciones sociales causadas y por causar, vacaciones primas legales, bonificaciones, honorarios, compensaciones y otros emolumentos que no constituyan salario, que perciba la demandada GLEIDIS YOLANDA RENTERÍA PALACIOS, como empleada o contratista al servicio de la empresa ANDES NATURALES S.A.S. Líbrese el oficio respectivo. Dicha medida se limita a la suma de \$8.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93b002966c48509bac7f651e9900c6f44b38fa8c0574beeab3bf1c31f471e5f1**

Documento generado en 04/08/2022 04:12:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00647 00**

Decisión: Ordena oficiar

Por ser procedente la solicitud anterior presentada por la parte demandante, se ordena oficiar a la entidad TRANSUNION, a efectos de que se sirva brindar las informaciones solicitadas, respecto del demandado JORGE AUGUSTO GAVIRIA USME.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc685ae2461666ec7202a93f8cd049676f4798d3ab4ba997bce32f6258af0d50**

Documento generado en 04/08/2022 04:12:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00470 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

- Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 6 de la ley 2213, es decir, se servirá acreditar el envío de la radicación de la presente demanda a la parte convocada por pasiva, lo anterior, dado que este trámite procesal aún no cuenta con petición de medidas cautelares, la única solicitud que se hace es que se oficie a TRANSUNION para que indique las cuentas que posee el demandado que no puede tomarse como medida cautelar propiamente dicha.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb4d9c5c2a0770a5f1be10ebdb24b251506fed980b8b4e1642c28a88697bbbfa**

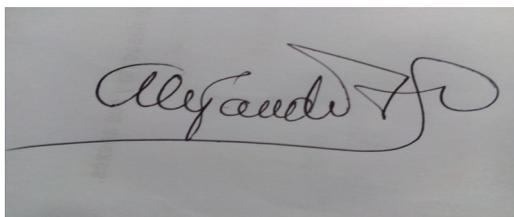
Documento generado en 04/08/2022 04:12:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

Señor juez, me permito informarle que al proceder a realizar el estudio inicial de la demanda con Radicado **2022-00489**, SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, instaurada por RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra la sociedad TRANSVALOSSA S.A.S., se encontró que la misma es idéntica a la demanda adelantada ante este mismo Despacho bajo el Radicado **2022-00458**, por lo que se ha **presentado una doble Radicación por parte del Centro de Servicios Administrativos de la localidad quien así nos lo ha hechos saber**, al parecer, porque fue remitida en dos oportunidades para reparto por parte del **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guarne Antioquia**, quien rechazó dicha demanda allí radicada bajo el Nro. **2022-00252**, por competencia.

Rionegro, julio 13 de 2022.



Alejandro Zapata Orozco

Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00489 00**

Decisión: Ordena archivar

Visto el informe secretarial anterior, y en vista de que se ha presentado una doble Radicación de la presente demanda por parte del Centro de Servicios Administrativos de la localidad, pues se ha podido comprobar que idéntica demanda fue remitida en dos oportunidades para reparto por parte del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guarne Antioquia, quien rechazó dicha demanda allí radicada bajo el Nro. **2022-00252**, por competencia, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **208afd9df84b4e58ef9152d77d09401e5f9b98dd0e50994cf63fa315004a9d3a**

Documento generado en 04/08/2022 04:12:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00498 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 84 numeral 1 del Código General del Proceso, esto es, se allegará poder para instaurar la presente demanda jurisdiccional, lo anterior habida cuenta que el aportado se encuentra dirigido a la cámara de comercio del Oriente Antioqueño y no a esta agencia judicial.

SEGUNDO: Establece el artículo 400 del Código General del Proceso, que la demanda debe dirigirse contra TODOS los titulares de derecho reales principales sobre los INMUEBLES objeto del deslinde que aparezcan inscrito; por lo cual se requiere que se vinculen al contradictorio a la TOTALIDAD de las personas que se encuentren inscritos en los respectivos certificados de libertad de LOS INMUEBLES como titulares de derecho de dominio.

TERCERO: Informara al despacho los motivos por los cuales el pretensor dirige la presente acción a título personal del bien singularizado con folio de matrícula inmobiliaria 020-22140, si observando el predio él solo figura como titular de un 29,31%, mas no del 100%.

CUARTO: Se allegará al plenario las respectivas fichas prediales de los predios objeto del deslinde, debidamente actualizados, teniendo en cuenta que los allegados datan del año 2021.

QUINTO: Se deberá corregir el acápite de COMPETENCIA Y CUANTÍA habida cuenta que no se compadece con la realidad, según la documentación allegada, dado que según ilustra el artículo 26 numeral 2 del Código General del Proceso, la determinación de la cuantía en este asunto, es por el valor catastral del bien inmueble en poder del demandante y según se aprecia el valor catastral del bien de la parte demandante es de \$ 117'712.315 para el año 2021 y no se observa que se hubiese realizado algún proceso divisorio al respecto.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66aa03e42127a9b9c9376164e015cd959935c71f158adbdfd8337290670409a4**

Documento generado en 04/08/2022 04:12:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00444 00**

Decisión: Requiere cajero pagador

Se accede a la solicitud que hace el apoderado judicial de la entidad demandante en este asunto. En consecuencia, se ordena REQUERIR POR PRIMERA VEZ, al CAJERO PAGADOR de la empresa SERVIENTREGA S.A., a fin de que se sirva informar a este despacho los motivos por los cuales no se han realizado las retenciones de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que perciba el demandado JAIR ALZATE URIBE, conforme a la medida de embargo comunicada por este despacho, mediante oficio Nro. 1640 de junio 12 de 2018. Líbrese el oficio del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3fc59050f69e07d0ac095581c025ce43b80b931d9cba471aff1ac4217d7737f**

Documento generado en 04/08/2022 04:12:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 01050 00**

Decisión: Decreta medida cautelar

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo y secuestro de la quinta (5ª) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente, que la demandada señora LUZ YINETH ASTUDILLO ROJAS, devenga como empleada o contratista al servicio de la empresa RECREATIVOS TIO RICO S.A.S. Se limita la medida a la suma de \$9.500.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9627bb2cc55485a7aaa133434295cadd0ade0f7cdd8ba878fe27c9f146971e24**

Documento generado en 04/08/2022 04:12:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00888 00**

Decisión: Decreta medidas cautelares

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo y secuestro de los derechos que en común y proindiviso posee la demandada ELSA ALEJANDRA SÁNCHEZ CASTRILLÓN, sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. 018-135712, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla. Líbrese el oficio del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b790b448a8f4c9bf2fdb58dc8be59cef90d83289dc29a58e38f5ce9eb83d3b0a**

Documento generado en 04/08/2022 04:11:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 01194 00**

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud anterior, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante en este asunto, obrante en documento 02 de la carpeta virtual principal y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO el proceso ejecutivo instaurado por COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA contra los señores JESICA JASBLEIDY AGUDELO RAMÍREZ y EIDER JOHAN AGUDELO RAMÍREZ.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

TERCERO: Efectuado lo anterior y previas anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión respectivo, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

CUARTO: Por no llenar los presupuestos de ley no se acepta renuncia de términos que hace la memorialista

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2afda2af08fb8d4b8910c27b9b272182075c66671dce10969c982c39f92d4efd**

Documento generado en 04/08/2022 04:11:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Agosto cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00480 00****Decisión:** Niega mandamiento de pago

Del estudio a la presente demanda, el despacho encuentra que los documentos aportados como base de recaudo (facturas Electrónicas de venta Nros. FEV537, FEV547, FEV550, FEV556, FEV558, FEV561, FEV566, FEV568, FEV571, FEV572, FEV574, FEV581, FEV500001, FEV500006, FEV500010, FEV500015, FEV500018, FEV500020, FEV500022, FEV500024, FEV500029, FEV500032, FEV500040, FEV500050, FEV500065, FEV500068, FEV500069, FEV500076, FEV500082, FEV500095, FEV500099, FEV500117, FEV500124, FEV500139, FEV500148, FEV500152, FEV500167, FEV500180, FEV500188, FEV500191, FEV500194, FEV500203,, FEV500213, FEV500218, FEV500232, FEV500242, FEV500248, FEV500265, FEV500270, FEV500272, no reúnen el requisito exigido por artículo 2º, de la Ley 1231 de 2008, que en su tenor literal dispone: "La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: 2. **La fecha de recibo de la factura**, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley". (negritas fuera del texto).

Como se puede observar los títulos aportados a la demanda, carecen de tal exigencia, falencia esta que hace que no puedan ser tenidos en cuenta como tales, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO promovido por HANY FLOWERS S.A.S. contra BLOOM FLOWER 2 TRADE S.A.S.

SEGUNDO: Ejecutoriada el presente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e306e083cf15a0a94d54a944056c49f9dd94b36b3b73e986c05a48a053a694b9**

Documento generado en 04/08/2022 04:11:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00681 00**

Decisión: Decreta medidas cautelares

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo del 30% del salario y demás prestaciones sociales causadas y por causar, vacaciones primas legales, bonificaciones, honorarios, compensaciones y otros emolumentos que no constituyan salario, que perciba la demandada CAROLINA JULIETH MARTÍNEZ DÍAZ, como empleada o contratista al servicio de la empresa SET PRODUCTS S.A.S. Líbrese el oficio respectivo. Dicha medida se limita a la suma de \$14.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9391ac74d96595dd9a14781d95ad42e09aef2dd23c500f6b5738ea3a47dc4a0**

Documento generado en 04/08/2022 04:11:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00867 00**

Decisión: Decreta medidas cautelares

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo del 30% del salario y demás prestaciones sociales causadas y por causar, vacaciones primas legales, bonificaciones, honorarios, compensaciones y otros emolumentos que no constituyan salario, que perciba la demandada DANIELA STEFFI ARISMENDY BOHÓRQUEZ, como empleada o contratista al servicio de la empresa SALES LAND COLOMBIA S.A.S. Líbrese el oficio respectivo. Dicha medida se limita a la suma de \$10.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a081f334ab6671f7d467b1c1b036e6b1026f649d4f50e76fce7449a9a5c9f182**

Documento generado en 04/08/2022 04:11:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00908 00**

Decisión: Corrige auto

Visto el memorial que antecede, presentado por la demandante en este asunto obrante en documento 05 de la carpeta virtual de medidas cautelares y, de conformidad con lo establecido por el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto anterior fechado 25 de enero hogañ, que ordenó el embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión que el demandado JUAN FELIPE ARDILA YEPES ejerce sobre el vehículo automotor DLZ-322, en el sentido de que para llevar a cabo la práctica del secuestro se comisiona a la SUBSECRETARÍA DE MOVILIDAD TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO ANT. Líbrese nuevo Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e960b1c7c08d60da7e2910fdcc7319300ed49fe0263e386a7f36b1331814f0df**

Documento generado en 04/08/2022 04:11:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2014 00608 00**

Decisión: Toma nota de remanentes

Se toma atenta nota del embargo de los bienes que se pudieran desembargar y de los remanentes que pudieran quedar a la demandada LIAN DINA PRECIADO ALZATE, dentro del presente proceso, comunicado por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SABANETA ANT., mediante oficio Nro. 529, de junio 9 de 2022, para que obren dentro del proceso que allí se adelanta bajo el Radicado Nro. 2015-00545. Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d681e76c4835babcf16a4ddb5ca19f41b61bd0c72b01720596985814ce69c8**

Documento generado en 04/08/2022 04:11:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00934 00**

Decisión: No acepta poder ni renuncia

El poder otorgado por el representante legal de la entidad demandante COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA, obrante en documento 05 de la carpeta virtual principal, no puede presumirse auténtico por cuanto carece de alguna de las condiciones que le otorgan esa cualidad, a saber: (i) de ser otorgado físicamente deberá contener la presentación personal ante juez, notario u oficina de apoyo (Art. 74 C.G. del P.) o conferirse por mensaje de datos con firma digital.

De otro lado, y teniendo en cuenta el mismo escrito obrante en el documento 05 ya citado, no se acepta la renuncia de poder que hace la apoderad judicial de la entidad ejecutante, habida cuenta que no se dan los presupuestos del artículo 76, inciso 4º del C. General del Proceso.

Por lo anterior, no es procedente acceder a la solicitud de decreto y práctica de medida cautelar obrante en la carpeta virtual respectiva, documento 03.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a8d11fdc2ece274bc20ccb78d5757138b9387c8ac4437efd523b679fe1ec52**

Documento generado en 04/08/2022 04:11:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00759 00**

Decisión: Decreta medidas cautelares

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo del 30% del salario y demás prestaciones sociales causadas y por causar, vacaciones primas legales, bonificaciones, honorarios, compensaciones y otros emolumentos que no constituyan salario, que perciba el demandado WILFER ALBERTO ARBELÁEZ CUARTAS, como empleado o contratista al servicio de la empresa RECUPERAR S.A.S. Líbrese el oficio respectivo. Dicha medida se limita a la suma de \$14.500.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94a061ccd7f41abdec5d765b2d7e8b9b1179618b6cbaa7a38dddb0f2d30ace7a**

Documento generado en 04/08/2022 04:11:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 2017 00516 00

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud anterior presentada por la apoderada judicial de la demandante en este asunto, obrante en el documento 06 de la carpeta virtual principal, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO el proceso ejecutivo singular instaurado por JFK COOPERATIVA FINANCIERA contra DEIVY ESLEIDER CARDONA SALDARRIAGA y KELLY JOHANA DUQUE HENAO.

SEGUNDO: Se ordena levantar las cautelas decretadas y practicadas. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

TERCERO: Efectuado lo anterior y realizadas las anotaciones de rigor en el sistema respectivo, ARCHIVÉSE ésta causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **427964ca8acc4b3465cd2e30b44a817172f49ead7ea44fa189649e4655082e94**

Documento generado en 04/08/2022 04:11:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00375 00**

Decisión: Requiere demandado

En los términos del artículo 391, inciso 5° del Código General del Proceso, aplicado por analogía al trámite ejecutivo que nos ocupa, la parte demandada deberá subsanar dentro del término de cinco (05) días, el requisito del que adolece el poder otorgado para la contestación de la demanda y que se detalla a continuación:

El escrito en el que se confirió poder al mandatario judicial para asistir los intereses del demandado JULIO FRANCISCO MURCIA, no puede presumirse auténtico, pues carece de alguna de las condiciones que le otorgan esa cualidad, a saber: (i) de ser conferido físicamente, deberá contener la presentación personal ante juez, notario u oficina de apoyo (art. 74 C. G. del P.) o; (ii) de ser conferido por medios digitales, deberá allegarse la constancia de haber sido remitido desde la dirección electrónica del poderdante (Art. 5° Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b8d192b75643130db2f43b97a49716c08729de3b18674baf0bcb4a5aa992f64**

Documento generado en 04/08/2022 04:12:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 01065 00**

Decisión: No tiene en cuenta notificación

Se le advierte al apoderado judicial del demandante que la notificación vía WhatsApp relacionada en su escrito anterior, visible en documento 08 de la carpeta virtual principal, no es medio idóneo para efectos de notificación conforme a los lineamientos de la Ley 2213 de 2022.

Ante esto último, pertinente es acotar que las directrices para notificaciones personales de que trata el Art 8° de la Ley 2213 de 2022 aplican exclusivamente cuando la actuación se surte a través de mensaje de datos, esto es, aquella *“información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”*¹, dirigida a la dirección o sitio electrónico conocido del destinatario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Art. 2° Ley 527 de 1999.

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acd0f813dac26050509d929c904c055f1cf491f9b52a480efa46e9cd79e99885**

Documento generado en 04/08/2022 04:12:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 01094 00**

Decisión: Admite cesión del crédito

En virtud de la Cesión de derechos de crédito suscrita por el Dr. ERICSON DAVID HERNÁNDEZ RUEDA, en calidad de Apoderado Especial de la entidad demandante BANCOLOMBIA S. A., quien actúa en calidad de cedente, y por el Dr. CÉSAR AUGUSTO APONTE ROJAS, en calidad de Apoderado General de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, SE ACEPTA LA CESIÓN DEL CRÉDITO consagrada en el Art. 1959 del Código Civil.

Lo anterior, habida cuenta de que el CEDENTE BANCOLOMBIA S. A., transfirió al CESIONARIO FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA los saldos pendientes de las Obligaciones contenidas en los Pagarés Nros. 240096157 y 5491581690131069, que se persiguen en este proceso.

Téngase a la sociedad FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, como LITISCONSORTE en el presente proceso, teniendo en cuenta que dicha cesión comprende todos los derechos, y obligaciones derivados del pagaré citado y demandado en este asunto.

Por no llenar los presupuestos del artículo 74 del Código General del Proceso, no se reconoce personería al Dr. GABRIEL JAIME MACHADO MEJÍA para representar a la entidad cesionaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6103cafe96e082c2c682fb82e4513fc61ff2291417b30e053bf229c70b32a836**

Documento generado en 04/08/2022 04:12:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00460 00**

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud anterior, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante en este asunto, obrante en documento 08 de la carpeta virtual principal y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO el proceso ejecutivo instaurado por la FUNDACIÓN NÉSTOR ESTEBAN SANINT ARBELÁEZ contra CLAUDIA PATRICIA JURADO ECHEVERRI y ANDRÉS FELIPE NAVARRO JURADO.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

TERCERO: Efectuado lo anterior y previas anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión respectivo, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **614871fae1e79276e4616075d8f6bb932833e94dcaa06f1871392e9217feb208**

Documento generado en 04/08/2022 04:12:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00937 00**

Decisión: Termina por pago de cuotas en mora

En atención a la solicitud anterior, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante en este asunto, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO el proceso ejecutivo promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra la señora ADRIANA MARÍA CÁCERES FORONDA.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hallen vigentes. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Efectuado lo anterior ARCHIVARSE la causa, previa anotación en el sistema de gestión judicial respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f36050f9b1a3c8e72413869f0d12fb4b26c39de0c14b6b26238d58b04415fca4**

Documento generado en 04/08/2022 04:12:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001-31-03-009-**2009-00088**-01

Decisión: Ordena devolver comisión

En los términos del artículo 39, inciso cuarto del Código General del Proceso, se dispone la devolución del presente Despacho Comisorio Nro. 1386V, emanado de la OFICINA DE APOYO JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN, una vez que ha sido debidamente diligenciado por la Oficina Subcomisionada INSPECCIÓN URBANA MUNICIPAL DE POLICÍA CENTRO DE RIONEGRO ANT.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28f0d8e5022593286688db4420376ecadef789cf77df46ee03c770b9b28c2d45**

Documento generado en 04/08/2022 04:12:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00630 00**

Decisión: Requiere parte demandada

En los términos del artículo 391, inciso 5° del Código General del Proceso, aplicado por analogía al trámite ejecutivo que nos ocupa, la parte demandada deberá subsanar dentro del término de cinco (05) días, el requisito del que adolece el poder otorgado para la contestación de la demanda y que se detalla a continuación:

- El poder que le fuera otorgado al mandatario judicial por el demandado BLAS EDILIO HINCAPIÉ JARAMILLO no es suficiente, pues no llena los requisitos establecidos en el artículo 74 del C. General del Proceso, al observarse que no se identifica claramente el proceso para el cual va dirigido y mucho menos se determina ni identifica claramente el asunto particular.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7231cd7d0fe8b7d26641b63322758ec83b8455a9bdae1d0a272fb569fe14313f**

Documento generado en 04/08/2022 04:12:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00735 00**

Decisión: Reconoce personería - Acepta sustitución - Resuelve otros

De conformidad con los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, y en los términos del memorial poder allegado por la demandante BEMSA S.A.S., visible a folios 3 y 4 del documento 07 de la carpeta virtual principal, se reconoce personería para actuar en su representación en el presente proceso, al Dr. JUAN SEBASTIÁN LLANO HOYOS, con T.P. 206.798 del C. S de la J, con las facultades conferidas en el respectivo poder. De igual manera, SE ACEPTA LA SUSTITUCIÓN que del poder hace el Dr. LLANO HOYOS, como se desprende del escrito obrante a folios 6 y 7 del mismo documento. En consecuencia, para continuar con dicha representación, se reconoce personería a la Abogada STEFANY VANESSA SOTO MONSALVE, identificada con T. P. 307.444 del C. S. de la J., con las mismas facultades conferidas al apoderado que sustituye.

De otro lado, y analizado el escrito visible en documento 08 de la cartilla principal del expediente digital, SE ACEPTA LA SUBROGACIÓN LEGAL consagrada en el Art. 1668 del Código Civil, a favor de la entidad FGI GARANTÍAS INMOBILIARIAS S.A., en virtud del pago que hiciera a la obligación que se persigue en este proceso por la suma de **\$16.497.597.**

Lo anterior implica que se tendrá al FGI GARANTÍAS INMOBILIARIAS S. A. como LITISCONSORTE, en el presente proceso, así mismo dicha subrogación comprende todos los derechos, acciones, privilegios del acreedor original contra el deudor principal, sus codeudores y/o avalistas, así como cualquier tercero obligado solidario o subsidiariamente a la deuda.

Para representar en este asunto a la entidad SUBROGATARIA, FGI GARANTÍAS INMOBILIARIAS S. A., se le reconoce personería suficiente a la Dra. STEFANNY VANESSA SOTO MONSALVE, con T. P. Nro. 307.444 del C. S. de la J., con las facultades conferidas en el respectivo poder.

No será tenida en cuenta la notificación electrónica realizada por la parte demandante al demandado JULIO CÉSAR SUÁREZ MONTOYA, obrante en documento 09 de la carpeta virtual principal, toda vez que en este asunto

no ha sido acreditada ninguna dirección electrónica, con el lleno de los requisitos exigidos por el Artículo 8°, inciso 2° de la Ley 2213 de junio 13 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d92b4a24f98f7cec3b5d0cb428c7f54cc6593f051d84c34d91fb6d78bb22c96**

Documento generado en 04/08/2022 04:12:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00022 00**

Decisión: Deja sin efectos auto

Observa el despacho que mediante auto fechado el pasado 6 de junio hogaño, se dispuso seguir adelante la ejecución dentro del presente trámite de ejecución para la efectividad de la garantía real, instaurado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra FLOR ÁNGELA PATIÑO GIRALDO.

Establece el artículo 468 del C. General del Proceso que se ordenará seguir adelante la ejecución si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, condición esta última que no se ha materializado aún en este asunto.

No se hace necesario ahondar más en este caso, para establecer que el auto que ordenó seguir adelante la ejecución en el presente trámite se profirió sin tener en cuenta las disposiciones de ley para su generación y, por ende, debe ser dejado sin efecto, habida cuenta que no se ha materializado la inscripción de la medida de embargo del bien hipotecado objeto de la demanda y además teniendo en cuenta que existe en derecho un principio mediante el cual los errores involuntarios del Despacho no atan al funcionario, máxime cuando ellos no configuren nulidad que invaliden el mismo.¹

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto anterior fechado en junio 6 hogaño, que ordenó seguir adelante la ejecución, por lo expuesto.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que en el término de 30 días, contados a partir de la notificación del presente, gestione lo pertinente para el perfeccionamiento del embargo decretado sobre el inmueble que soporta el

¹ Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez *Sent. T-1274-05. Corte Constitucional.*

gravamen real, de lo contrario se entenderá desistida tácitamente la demanda y así se declarará (Art. 317 C. G. del P.).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **574293795a785bde944ea32bb29c061b7c9af7eaa9dd8a468db82867f974751a**

Documento generado en 04/08/2022 04:12:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00111 00**

Decisión: Admite cesión crédito

En virtud de la Cesión de derechos de crédito suscrita por el Dr. ERICSON DAVID HERNÁNDEZ RUEDA, en calidad de Apoderado Especial de la entidad demandante BANCOLOMBIA S. A., quien actúa en calidad de cedente, y por el Dr. CÉSAR AUGUSTO APONTE ROJAS, en calidad de Apoderado General de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, SE ACEPTA LA CESIÓN DEL CRÉDITO consagrada en el Art. 1959 del Código Civil.

Lo anterior, habida cuenta de que el CEDENTE BANCOLOMBIA S. A., transfirió al CESIONARIO FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA los saldos pendientes de la Obligación contenida en el Pagaré Nro. 9280081735, que se persiguen en este proceso.

Téngase a la sociedad FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, como LITISCONSORTE en el presente proceso, teniendo en cuenta que dicha cesión comprende todos los derechos, y obligaciones derivadas del pagaré citado y demandado en este asunto.

Por no llenar los presupuestos del artículo 74 del Código General del Proceso, no se reconoce personería al Dr. JUAN CAMILO HINESTRIOZA ARBOLEDA para representar a la entidad cesionaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed94904bd532bddca22c4b352cabfe85a1d7392fd8ea30e312c0a1e652882a36**

Documento generado en 04/08/2022 04:12:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Agosto cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00194 00**

Decisión: Decreta medidas cautelares

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención del 30% del salario, prestaciones sociales, comisiones, compensaciones, remuneraciones, honorarios o demás conceptos legalmente embargables, que el demandado WILLIAM GIRALDO CÁRDENAS, devenga como empleado o contratista al servicio de la empresa INVERSIONES VALLES VERDES S.A.S., medida que se limita a la suma de \$15.000.000. Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbafba6afa2429631d3ba408ca8393ebe11c84a2bc0b55c4db24e1b280b38ba3**

Documento generado en 04/08/2022 04:12:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00955 00**

Decisión: Decreta medida cautelar

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención del 30% del salario, prestaciones sociales, comisiones, compensaciones, remuneraciones, honorarios o demás conceptos legalmente embargables, que la demandada MARCELA ISABEL SERNA GIRALDO, devenga como empleada o contratista al servicio de la empresa CLUB CAMPESTRE EL RODEO, medida que se limita a la suma de \$11.500.000. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bac40ac8612870ca4a1bfcf7a18e0cdf301a8dc8213ca85acc9c2cf3096ebf0c**

Documento generado en 04/08/2022 04:12:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00790 00**

Decisión: Requiere a la parte demandante

Previo a resolver la solicitud de reconocimiento de cesión de crédito obrante en documento 11 de la carpeta virtual principal, se requiere a la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A., para que se sirva hacer claridad en cuanto a la incongruencia que se denota en el escrito de cesión frente a una de las obligaciones, específicamente la que se identifica con el Nro. 4513080501438109, que no corresponde a ninguna de las relacionadas en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97e8d66149d0baf1e56fef87eb5fe456950e27cde1d9acaeeb45b33a9842be45**

Documento generado en 04/08/2022 04:12:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00120 00**

Decisión: Requiere subsanar contestación demanda

En los términos del artículo 391, inciso 5° del Código General del Proceso, aplicado por analogía al trámite ejecutivo que nos ocupa, la parte demandada deberá subsanar dentro del término de cinco (05) días, el requisito del que adolece el poder otorgado para la contestación de la demanda y que se detalla a continuación:

- El escrito en el que se confirió poder a la mandataria judicial para asistir los intereses de la sociedad demandada SMART FINANCIAL INVESTORS S.A.S., no puede presumirse auténtico, pues carece de alguna de las condiciones que le otorgan esa cualidad, a saber: (i) de ser conferido físicamente, deberá contener la presentación personal ante juez, notario u oficina de apoyo (art. 74 C. G. del P.) o; (ii) de ser conferido por medios digitales, deberá allegarse la constancia de haber sido remitido desde la dirección electrónica del poderdante (Art. 5° Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a76b5ce3d52af96f774882d456c47d8f461fb2eba10f2120c7bae8eaa71942d**

Documento generado en 04/08/2022 04:12:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Agosto cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2017 00698 00**

Decisión: Decreta medidas cautelares

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención del 30% del salario, prestaciones sociales, comisiones, compensaciones, remuneraciones, honorarios o demás conceptos legalmente embargables, que el demandado DUVÁN CAMILO MOLINA BELTRÁN, devenga como empleado o contratista al servicio de la empresa GDA INGENIERÍA S.A.S., medida que se limita a la suma de \$11.000.000. Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b27b0e74e40b238341e2d1eeb3efd46c59271d14c9339dff045015e6f606158**

Documento generado en 04/08/2022 04:12:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00557 00**

Decisión: Niega solicitud corrección

No se accede a la solicitud obrante en documentos 10 y 11 de la carpeta virtual, de corrección parcial del auto que admitió la reforma de la demanda, librado el pasado 10 de noviembre de 2021, en cuanto a la fecha a partir de la cual se señaló el cobro de intereses moratorios toda vez que no hay error en el auto citado, habida cuenta que como se desprende del sistema de gestión judicial respectivo, para la fecha de presentación de la respectiva demanda, esto es, julio 16 de 2021, el plazo total pactado en el título valor objeto de demanda, ya había vencido en marzo 15 de 2021, y por consiguiente a partir de ese momento al acreedor no le resulta posible activar la cláusula aceleratoria pactada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfae47e4234c32eddd107e2bef238d62970b93229d94c8acf8e03797e09734bd**

Documento generado en 04/08/2022 04:12:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00665 00**

Decisión: Corrige auto

Observa el despacho que por error involuntario en el auto anterior obrante en documento 12 de la carpeta virtual, que designó Curador Ad-Litem al demandado, se plasmó el nombre de la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo establecido por el artículo 286 del Código General del Proceso, procede el Despacho a corregir dicho auto, el cual quedará así:

Se DESIGNA Curador Ad-Litem del demandado JORGE CALLE BARRERA, por lo cual se nombra al siguiente profesional del derecho, en los términos del Artículo 108, inciso 7º, del C. General del Proceso, en armonía con el artículo 48, numeral 7º, Ibidem:

ZULUAGA JIMÉNEZ	ORLANDO	71.111.478	Cil. 30 # 30-33, Of.201	RIONEGRO ANT.	orlandozuluaga4@hotmail.com
--------------------	---------	------------	----------------------------	---------------	------------------------------------------------------------------------------

Se le advierte al profesional designado, que conforme al artículo 48, numeral 7º, del C. G. del P., el cargo es de forzosa aceptación. Comuníquesele su nombramiento mediante oficio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af5711a4fb2817a9d80410973fdbe14b02182e2f8522b2eb1f019b21e6bf3080**

Documento generado en 04/08/2022 04:12:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00050 00**

Decisión: Decreta medidas cautelares

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo del 30% del salario y demás prestaciones sociales causadas y por causar, vacaciones primas legales, bonificaciones compensaciones y otros emolumentos que no constituyan salario, que perciba la demandada ADRIANA DEL SOCORRO AGUDELO JARAMILLO, como empleada o contratista al servicio de la empresa ALIMENTOS Y BEBIDAS LA GRANJA S.A.S. Líbrese el oficio respectivo. Dicha medida se limita a la suma de \$26.000.000.

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro del vehículo de placas RDP-446, propiedad del demandado CAMILO ANTONIO AGUDELO JARAMILLO, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Bogotá D. C. Oficiense en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4066ef279574544c1cf26412b6c9f98219b1fa6dea647a9824be347059ab6a10**

Documento generado en 04/08/2022 04:12:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 2020 00188 00

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud anterior, presentada tanto por la apoderada judicial de la entidad demandante como por los demandados en este asunto, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO el proceso ejecutivo promovido por la COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY contra los señores HAROLD STEED OSPINA TORRES y JAVIER EDUARDO CIFUENTES HERNÁNDEZ.

SEGUNDO: Se ordena levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

TERCERO: Conforme lo solicitan los memorialistas en su escrito de terminación, se ordena entregar a la parte demandante la suma de \$32.421.229.93 de los dineros retenidos por ocasión de las cautelas practicadas. El excedente le será devuelto a los demandados en su respectiva proporción.

CUARTO: Efectuado lo anterior, y realizadas las anotaciones de rigor en el sistema respectivo, ARCHIVÉSE ésta causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45b3aa6336986e4acdb25715727b67f2b73d238a4a9a90a0c593637eaeac6c84**

Documento generado en 04/08/2022 04:12:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PRO: EJECUTIVO
DTE: COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA
DDO: PEDRO PABLO MEJÍA PADILLA
RDO: 2021-00638

DOCTOR: Comedidamente procedo a realizar la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

Gastos Notificación Doc. 11 Cuad. Ppal.....	\$	15.600
Gastos Notificación Doc. 13 Cuad. Ppal.....	\$	15.600
Agencias en Derecho Doc. 14. Cuad. Ppal.....	\$	350.000
TOTAL:	\$	381.200

SON: TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS M. L.

Rionegro, agosto 1 de 2022.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Agosto cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 2021 00638 00

Decisión: Aprueba costas

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ab9d106e657eba3658db1000a2bec25ecf56e6d0c0a7acdc4eb52997bec447**

Documento generado en 04/08/2022 04:12:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PRO: EJECUTIVO
DTE: JFK COOPERATIVA FINANCIERA
DDO: WÍLFER ALBERTO ARBELÁEZ C. Y/O
RDO: 2020-00759

DOCTOR: Comedidamente procedo a realizar la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

Gastos Notificación Doc. 10 Cuaderno Ppal....	\$	16.000
Gastos Notificación Doc. 12 Cuaderno Ppal....	\$	60.000
Gastos Notificación Doc.13 Cuaderno Ppal.....	\$	60.000
Gastos Notificación Doc.14 Cuaderno Ppal.....	\$	16.000
Agencias en Derecho Doc. 16. Cuad. Ppal.....	\$	800.000

TOTAL: \$ 952.000

SON: NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M. L.

Rionegro, agosto 02 de 2022.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00759 00**

Decisión: Aprueba liquidación de costas

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85f1181d6171137ffb9361fd87033a06354459f6e685134c828647696024865**

Documento generado en 04/08/2022 04:12:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>